



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00168-00
Convocante : Sociedad MJPR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Convocado : AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte convocada y convocante interpusieron dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 24 de agosto de 2017, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado entre estas, contenido en el acta del 20 de junio de 2017, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Del recurso de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

Manifiesta la parte convocada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que la entidad contratante es una empresa de servicios públicos domiciliarios que, conforme a la Ley 142 de 1994 no ajusta su régimen contractual al estatuto general de la contratación pública (Ley 80 de 1993), sino al régimen de derecho privado, civil y comercial, en materia contractual.

Por ende, la controversia gira en relación con el incumplimiento del contrato, del que se derivan conforme al Art. 1546 del Código Civil dos opciones para la parte cumplida, exigir el cumplimiento o la resolución, en cualquier caso con indemnización de perjuicios o solo la indemnización de perjuicios.

Así mismo, sostiene que no es cierto que el tener acceso al proceso ejecutivo implique que la controversia no es contractual, dado que una cosa es tener el documento con características de título ejecutivo y otra es la fuente de la obligación que se ejecuta, que de ser contractual implica que el proceso ejecutivo es de naturaleza contractual y que de no haber tal documento, se habrá que recurrir al medio de controversias contractuales.

Frente a la actio in rem verso sostuvo que si bien no aplica a las entidades que se rigen por el derecho privado, si se observa la finalidad del contrato y su relación directa con el saneamiento (salud) básico, se podría concluir que este si es una de los casos en que el Consejo de Estado permitió la actio in rem verso de forma excepcional.

Por todo lo anterior solicitó al Despacho revocar el auto de 24 de agosto de 2017 y en su lugar se aprueba la conciliación prejudicial de 20 de junio de 2017 o subsidiariamente se conceda el recurso de alzada.

2.2 Del recurso de las sociedades MJPR Construcciones S.A.S., y Tenicarga Logística S.A.S.,

Por su parte las sociedades convocantes señalan que yerra el Despacho al considerar que en el presente caso no se han planteado pretensiones que puedan ventilarse por el medio de control de controversias contractuales, toda vez que, el servicio del cual se reclama su



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

pago se prestó ante un requerimiento de la sociedad aguas de Bogotá sin existir apropiación presupuestal ni contrato, de tal suerte que los valores reclamados se deben a la prestación de un servicio que también pueden ser reclamado mediante una acción contractual, donde se declare la existencia del contrato y consecuencialmente el pago.

De otro lado, sostuvo que en el presente caso el medio de control de controversias contractuales no ha caducado, puesto que la reclamación data de un servicio prestado del 2 al 14 de diciembre de 2015, razón por la cual acción caducaría el 14 de diciembre de 2017.

Finalmente manifestó que no existe norma legal que prohíba la conciliación puesta a consideración del despacho para su respectiva aprobación de donde devendrá el reconocimiento y pago del servicio y con la presente conciliación se trata de precaver una eventual demanda contenciosa administrativa de controversias contractuales.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte convocante y convocada contra la providencia de 24 de agosto de 2017, así:

En primer lugar, reitera el Despacho que la conciliación prejudicial tiene como finalidad precaver conflictos que puedan dar lugar a un proceso declarativo ordinario propio de los medios de control que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ende al observarse que le asiste la razón a la parte convocada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., al manifestar que en materia contractual esta no se encuentra sujeta al estatuto general de la contratación pública (Ley 80 de 1993), sino al régimen de derecho privado por ser una empresa de servicios públicos, se concluye que el objeto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocantes y la parte convocada, no corresponde a un asunto que pueda dar lugar a un proceso declarativo ordinario propio del medio de control de controversias contractuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera muy clara dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)" (Subraya fuera de texto)

Entonces, al ser la parte convocante una empresa de servicios públicos que no se encuentra sujeta al estatuto general de la contratación, los contratos que esta entidad celebre no pueden ser considerados como contratos del Estado y por lo tanto las controversias que puedan llegar a presentarse en los mismos no pueden dirimirse haciendo uso del medio de control de controversias contractuales previsto en la normatividad citada anteriormente.

En segundo lugar, se tiene que la presente controversia no puede enmarcarse dentro de los casos excepcionales en los que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que resulta procedente la actio in rem verso, toda vez que estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que no encuadran en tales excepciones.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las partes convocantes y la parte convocada, debe señalar el Despacho que conforme al Numeral 4 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este recurso solo procede en contra del auto que pruebe la conciliación y el mismo solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público, razón por la cual se negara por improcedente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 24 de agosto de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por las partes convocantes y la parte convocada contra la providencia de 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 101 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario